

Señor (a):

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ – SALA OCTAVA**

E. S. D.

RADICACIÓN INTERNO: 42.871

CÓDIGO: 08001315301020180008902

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CÍA LTDA.

DEMANDADO: INVER MD SAIEH S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Expedida en Barranquilla y con T.P No. 75.224 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, distinguida con el NIT No. 890.100.891 – 4, representada legalmente por el señor **ELIAS MOISES SAIEH PACHECO**, con C.C. No. 7.441.292, y/o **RICARDO DE JESUS SAIEH PACHECO**, con C.C. No. 8.693.792, me dirijo ante el Honorable Magistrado **ABDON SIERRA GUTIÉRREZ** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, donde se concedió el recurso extraordinario de casación y por otra parte se fijó el monto de la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia, y como petición subsidiaria solicitud de **ACLARACIÓN** del mismo:

**PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA CAUCIÓN
PARA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:**

Mediante auto de febrero 18 de 1999 (Exp. 7.400), y M.P. **CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia “resolvió que el auto que fija la naturaleza y el monto de la caución para suspender el cumplimiento de la sentencia (art. 371), es susceptible de reposición, a pesar del tenor literal del inciso final del artículo 348 del CPC”.

Señala en el mismo sentido el Doctor **EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ** en su compendio **“Los Recursos en el Código General del Proceso”**. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Edición 2015. Página 188:

“ Según auto de febrero 18 de 1999, expediente 7.400, con ponencia del doctor **Esteban Jaramillo S.**, expedido por la C.S. de J., el monto y la naturaleza de la caución deben ser establecidos por el tribunal en la providencia que conceda el recurso y contra dicha providencia procede el recurso de reposición (hoy con base en el artículo 35 y 318 del Código General Del Proceso)”. Entre paréntesis del mismo autor.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición se interpone “en lo atinente a la regla utilizada para fijar el monto de la caución con el objeto de proceder a la suspensión del cumplimiento de la sentencia en materia de casación”, ya que ha sido obtenido por la valoración pericial del bien materia del proceso adicionado con un 50% del mismo por concepto de los perjuicios que se puedan generar por la suspensión.

La inconformidad radica exclusivamente en no aplicarse la norma en el sentido como lo dispuso el legislador para señalar el monto de la caución, ya que debe graduarse bajo los parámetros indicados en el artículos 341 del C.G.P.,. Y lo que se colige de esta norma especial, es que para la fijación del monto de la caución, solo se toman los perjuicios y los frutos que podría causar la suspensión del cumplimiento de la sentencia desde la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia hasta cuando se profiera el fallo por parte de la Corte Suprema de Justicia, y no por el valor de la “condena” aumentada en el 50%.

Por tanto, arguyó que, se aplique la norma invocada en su sentido literal, sin confundir los perjuicios que se puedan causar con la suspensión de la restitución del inmueble, conceptos diametralmente opuestos, pues la caución que exige la norma no es para garantizar el pago de la condena es decir el valor del inmueble, sino los perjuicios y frutos que se produzcan durante la suspensión de la sentencia proferida por esta Corporación.

Siendo de la manera en que fue señalado el monto de la caución, se contrapone a las reglas indicadas en el artículo 341 del Código General del Proceso, por cuanto no se compadece con los criterios señalados en el mismo. Ya que la norma persigue específicamente es garantizar los eventuales perjuicios que pudiera sufrirse por la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segundo grado.

Esto es, que la caución no debe tener en cuenta el monto de la “condena o el valor del inmueble”, sino los posibles perjuicios y los frutos que la favorecida por el fallo pudiera obtener durante el término de duración de la suspensión.

En fin, deducimos, pero no podemos confirmarlo, que, señalar la caución bajo los criterios del artículo 602 del C.G.P., que es una formula exclusiva que se aplica para impedir o levantar embargos y secuestros, conlleva a desconocer los criterios del artículos 341 del C.G.P, ya que esta es una norma especial para fijar la caución con el objeto de obtener la suspensión provisional de providencias cuando se acude al recurso de casación.

Por consiguiente suponemos que la norma aplicada fue el artículo 602, mas la providencia no la indica, que para su fijación posiblemente se arrimaron a dicha norma. Además si así fuere, desconoce el contenido de la norma del 341, llevando el monto de la caución a un nivel excesivamente exagerado, por tal motivo los derechos del recurrente se encuentran conculcados y esta es la razón por la que se cuestiona el procedimiento utilizado para su determinación.

Consecuencia de lo anterior no es posible tampoco y no se nos permite en este caso en particular, que razonemos por analogía legis, o aplicar la interpretación extensiva, por cuanto no se encuentra un vacío legal, ya que la ley sí tiene previsto de modo expreso una norma determinada para la fijación del monto en materia de suspensión de sentencias.

Por consiguiente solicito al Honorable Magistrado con el debido respeto que se merece, modificar en lo pertinente el auto, y ordenar a mi poderdante prestar la caución señalando su monto conforme a lo antes expuesto.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN: En el evento de que su digno despacho considere que contra el auto que fija la caución no procede recurso alguno, solicito al despacho la aclaración del auto de fecha 29 de octubre 2020, conforme al artículo 285 del C.G.P., bajo los mismos parámetros anteriormente expuestos para el recurso, por contener conceptos que ofrecen dudas, que influyen en la parte resolutive del auto.

Y consistente en tener claridad de las razones legales que tuvo el Tribunal para la determinación de la caución, por cuanto en el auto no se motivo dicha origen de la formula para liquidarla, ya que el artículo 341 del C.G.P. no tiene los alcances que se le dio para la fijación de la caución.

En ese derrotero, debe el Tribunal aclarar cual fue el elemento de juicio que tuvo para establecer la fijación de la caución, pues debe estar inserto en las consideraciones, por cuanto influye en la parte resolutive del auto que nos ocupa, para explicar la razón por la cual se determinó el monto de la caución en esa proporción.

Del Señor Honorable Magistrado Ponente,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Marin Herron', with a long horizontal flourish extending to the right.

CARLOS MARIN HERRON,

C.C. No. 8.698.004 de Barranquilla